



**INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y
PROCEDIMIENTO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN.**

Desde el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento se realizan las siguientes observaciones:

Primero.- Respecto al Índice y Exposición de Motivos:

1º. En el índice del Anteproyecto y en la Exposición de Motivos figura el artículo 12 dentro del Capítulo I del Título I. Sin embargo en el texto articulado figura dentro del Capítulo II.

2º. El enunciado del artículo 39 en el índice no coincide completamente con el del texto articulado. En el índice se habla de “instrumentos” y en la página 27 de “instrumento”.

3º. El enunciado del artículo 40 del índice no coincide con el del texto articulado en la página 28. En el índice aparece “Creación del registro” y en la página 28 “Creación del Registro de Participación Ciudadana”.

4º. En el índice la Disposición derogatoria está titulada a diferencia de lo que ocurre en el texto articulado donde no lleva título (página 51).

5º. En el segundo párrafo de la página 8 de la Exposición de Motivos, cuando se mencionan los principios de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, no se cita el principio de coherencia.



6º Conforme con lo señalado en la primera observación, en el párrafo tercero de la página 9 se señala que el Título I comprende las modalidades de los procesos de participación ciudadana. Sin embargo en el texto articulado dichas modalidades están en el Capítulo II (artículo 12).

7º. Debe eliminarse la fórmula promulgatoria

Segundo.- Respecto al articulado:

1º.-En los artículos 5 b), 13, 14.2, 17, 39, 42, 48.1 f), 54, 56 1 y 2, se mencionan los planes y programas sin citar también las “estrategias”, a las que sí se alude en otras partes del texto.

2º. En el párrafo segundo del artículo 9.2 se sugiere valorar la inclusión de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al caso en que la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica. También se sugiere valorar incluir en la actual redacción la frase “debidamente justificadas” al final del párrafo.

3º Se hace complejo que se entienda por “debate entre las personas y entidades participantes, el personal responsable de la convocatoria y expertos de la Administración o independientes”, en orden tanto a su definición, realización y consecuencias.

4º. De igual forma en el artículo 13, surge la duda sobre el concepto política pública y sobre si habrán de ser todos los planes y programas, pues aunque en el artículo 9.3 se dice que los procesos de participación ciudadana “no podrán interferir con el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos..”, la no exclusión de aquellas situaciones en las que la normativa sectorial establece procedimientos concretos hará difícil o, incluso, incompatible, la realización de esta deliberación.



5°. En el artículo 14.1 se sugiere concretar en qué momento se inician los procesos de deliberación participativa.

6° En el artículo 15 a) es conveniente concretar más la referencia al “órgano competente por razón de la materia”. Por otra parte debe tenerse en cuenta que aunque pueda haber procesos de deliberación participativa abiertos solo a determinados colectivos, al aparecer en la web los citados procesos cualquier persona podrá acceder a dicha información.

7° Sin perjuicio de lo ya expresado en el punto 3°, se sugiere valorar la inclusión de una mayor concreción en lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 respecto a la forma en la que se va a ejecutar esa fase y si corresponderá a los empleados públicos “deliberar” con la ciudadanía en general.

8°. Convendría concretar en el artículo 16 que se entiende por “órganos responsables de la ejecución de una política pública”. Y ello porque la utilización del término “ejecución” puede llevar a pensar en los órganos de la Administración que tienen atribuidas las funciones concretas de gestión y no las de dirección en cuyo caso cabría pensar en consejerías o direcciones generales.

9° Igualmente se sugiere una mayor concreción respecto de lo señalado en el artículo 17, pues su contenido resulta vago e impreciso.

10°. La definición que se hace de la consulta popular no referendaria en el artículo 18 no se ajusta a la definición de la Real Academia Española de la Lengua. Por otra parte se sugiere recoger en este artículo lo que prevé el Estatuto de Autonomía respecto de las consultas.

11°. La utilización en el artículo 19 de la expresión “recursos de la hacienda Pública” conduce a entender que solo se refiere a los ingresos y no a los gastos.



Por otra parte debe valorarse si la referencia que se hace al artículo 23 de la Constitución es adecuada en ese contexto, ya que este último regula tanto la participación directa de la ciudadanía (que es uno de los objetivos del Anteproyecto) como la realizada por medio de representantes.

12°. El Anteproyecto no concreta cuáles son los requisitos para considerar válidas las firmas a las que se refiere el artículo 20.2.

13°. Se sugiere valorar si lo recogido en el apartado 3 del artículo 20 aporta algo distinto a lo ya recogido en el apartado 1 que ya establece que puede ser a iniciativa institucional.

14°. En el apartado 2 del artículo 22 se sugiere concretar más la referencia al “órgano competente”. También se sugiere dotar de una mayor explicación en relación a las “vías alternativas” que se citan en dicho apartado.

15°. En el apartado 3 del artículo 22 se sugiere revisar la redacción con el fin de detallar más lo allí previsto.

16°. En el artículo 23.4 d) se sugiere sustituir la frase “...telemático y presencial...” por “... telemático y/o presencial...”, con el fin de adecuarla a lo recogido en el resto del artículo y en el apartado 2 del artículo 24.

17°. Se sugiere valorar, por un principio de seguridad jurídica y para evitar la dispersión normativa, si lo regulado en este Anteproyecto respecto a la participación en la elaboración de normas (sección 4º del Capítulo II del Título I) no resulta más adecuado su regulación en exclusiva en la Ley 3/2001, de 3 de julio.



18º Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere sustituir en el artículo 28 la referencia a los “proyectos de disposiciones de carácter general” por “proyectos de disposiciones reglamentarias”, que es la denominación utilizada por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

19º. En relación con el artículo 29, ha de recordarse que el Estatuto de Autonomía regula el derecho de participación en los asuntos públicos y en concreto en su apartado 4 regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León. Esta previsión reproducida en el propio Estatuto en su artículo 25 ha sido desarrollada por la ley 4/2001, de 4 de julio que, a su vez, encuentra su respaldo constitucional en el artículo 87 y en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo que lo desarrolla.

Lo que el Estatuto no prevé como tampoco la Constitución ni ninguna otra norma es la iniciativa reglamentaria. En nuestro ordenamiento la participación ciudadana en estos asuntos y por ello su iniciativa se concreta en el mandato del artículo 105 de la Constitución cuando regula la audiencia de los ciudadanos directamente o a través de sus representantes y que se encuentra plenamente regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, los artículos 97 de la Constitución, 128 de la citada ley 39/2015 y 2.2 y 26 f) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determinan la potestad reglamentaria en favor del gobierno y consejeros, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, Se sugiere sustituir el título del artículo por el siguiente: “Propuestas de iniciativas reglamentarias ciudadanas”.



20°. Se sugiere revisar el apartado 3 del artículo 29 para concretar cuáles son los órganos a los que se refiere y sin perjuicio de lo cual se plantea si el resultado de este proceso no interfiere en la elaboración y aprobación del calendario anual normativo.

21°. Es conveniente que se revise la referencia que se hace en el artículo 30.2 a la omisión de la participación ciudadana “Cuando se haya acordado la tramitación urgente en la elaboración de la norma” respecto de la redacción que la Disposición Final Segunda del Anteproyecto atribuye al apartado 3 b) del artículo 76. Bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

22°. En el artículo 31, surge la duda si cuando se cita a los grupos de interés en este “trámite restringido” se está refiriendo a los regulados posteriormente.

23° Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado 1 del citado artículo 31, se sugiere concretar más la referencia que se hace la “trámite restringido” y especificar cómo se articulará el mismo. Por otra parte se sugiere valorar la conveniencia y necesidad de realizar el trámite previsto en el artículo 31 de forma diferente a la consulta pública previa general. Una cosa es que la Administración pueda comunicar la existencia de una consulta pública previa a determinados grupos de interés y otra diferente crear un proceso paralelo con los citados grupos.

24°. La previsión en el artículo 33.1 de efectuar las aportaciones por vía electrónica puede colisionar con lo previsto en la elección del medio de comunicación para las personas físicas establecida en el artículo 14 de la Ley 39/2015.

25°. En el artículo 34.1 se sugiere sustituir la expresión “... la opinión de las organizaciones...” por “...la opinión de los mismos y de las organizaciones...”.



26°. En el artículo 34.2 se sugiere especificar más la expresión “cuando proceda”. ¿Se refiere esto a que se realizará el trámite de información pública en los casos en que lo prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre?.

27°. Respecto de lo dispuesto en el artículo 36, se sugiere valorar en qué apartado del portal se contestarán las alegaciones de información pública y audiencia, así como si la expresión “Tomadas en consideración” significa “aceptadas”

28°. Se sugiere concretar la referencia al “órgano administrativo competente” realizada en los apartados 4 y 6 del artículo 38.

29°. Respecto del contenido del artículo 39 se sugiere valorar la posibilidad de delimitar con mayor precisión (y también entre algunas de ellas) las figuras recogidas en su apartado 2. Por otra parte se sugiere valorar el hecho de que la “audiencia” prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre está pensada para realizarla mediante un trámite escrito.

30°. En el apartado 1 del artículo 42 se señala que se consideran grupos de interés las personas físicas y jurídicas,..., sin que se excluya la posibilidad de que no puedan considerarse grupos de interés las personas jurídicas públicas (También en el artículo 47-4 b) 1º b) se citan como inscribibles las “Corporaciones de derecho público”, y en el apartado e) las “instituciones académicas y de investigación”, entre las cuales puede haber entidades públicas). Se sugiere reflexionar sobre este aspecto, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Administraciones públicas. En el mismo artículo y en los artículos 47.4 a) y 51 b) aparecen las personas físicas como posibles “grupos de interés”. No se comprende bien en qué casos se está pensando al citar este supuesto.



31°. Tampoco resulta comprensible el supuesto al que se refiere el apartado b) del artículo 43.

32°. En el artículo 46 a) se sugiere valorar el sistema por el que se identificará a los miembros de plataformas ciudadanas o entidades análogas.

33°. En el artículo 48.1 se sugiere valorar si los datos de contacto que deben figurar pueden o no ser telemáticos.

34°. En el artículo 48.2 se sugiere aclarar la referencia que se hace a “la información facilitada”.

35°. Se sugiere valorar la conveniencia de establecer en el artículo 51 a) cómo se acredita el cese de la actividad de un grupo de interés, dada la dificultad que puede plantearse en muchos casos. Idéntica observación se realiza al apartado d) del artículo 51.

36°. Se sugiere valorar la conveniencia de redactar el apartado c) del artículo 51 de la siguiente manera: “La extinción de la personalidad jurídica en el caso de las personas jurídicas”.

37°. Se sugiere valorar en el artículo 52.2, lo establecido respecto a la iniciación de un procedimiento sancionador en el caso de no cumplir un requerimiento de subsanación puesto que para este supuesto el artículo 51 e) ya prevé la consecuencia de la cancelación de la inscripción.

38°. En el artículo 53.1 b) se sugiere añadir al final la expresión “previstos en el siguiente Capítulo” dado que es la primera vez que se menciona en el texto la “huella participativa”. Por otra parte, la referencia que se hace en el apartado d) a las sanciones nos sugiere la duda de cómo se va a sancionar en la práctica a los grupos de interés, dada su naturaleza jurídica.



39°. En el apartado 2 del artículo 53 se sugiere añadir al final la expresión “, en este último caso a través del Centro directivo competente en materia de relaciones con las Cortes”.

40°. En el apartado a) del artículo 57 se sugiere valorar cómo se identificarán los miembros de las plataformas ciudadanas o figuras similares.

41°. En el artículo 58 se sugiere valorar quiénes de los miembros de los “grupos de interés” incurrirán en responsabilidad.

42°. Se sugiere valorar si lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 61 puede considerarse una reincidencia de las previstas en el artículo 64 d).

43°. Se sugiere valorar si se debe especificar el tiempo en el supuesto previsto en el artículo 63 1 a) 1°.

44°. Parece que hay una superposición en el artículo 63 respecto del periodo de un año de los apartados 1 a) 1° y 1 b) 1° y 2° y respecto a los seis meses en los casos del 1 c) 1° y 2°.

45°. Surge la duda sobre el momento de inicio del cómputo en los plazos del artículo 65 1 y 2.

46°. La expresión “redes” del artículo 70 b) constituye un concepto jurídico indeterminado.

47°. No se comprende la finalidad del artículo 73 en orden a la integración de medidas de accesibilidad.



48°. La previsión del artículo 76.1 supondrá en la práctica una modificación de los decretos de estructura orgánica, lo que convendría que fuera tenido en cuenta respecto de la Memoria y de los órganos a los que haya que solicitar informe respecto del Anteproyecto.

49°. En el artículo 78 2 b) 1º se debe valorar si es conveniente introducir una referencia a diez personas, dado que el número de Consejerías puede cambiar con el tiempo.

50° En el artículo 78 2 b) 3º no se especifica cómo se elegirán las seis personas que se citan. Tampoco se concreta este aspecto respecto de la persona prevista en el 78 2 b) 5º.

51°. En el artículo 80.1 se sugiere valorar si el “responsable del proceso” que se cita se refiere al órgano directivo competente por razón de la materia. Por otra parte se sugiere que con el fin de que la evaluación que allí se regula se realice de una forma técnicamente más objetiva y profesionalizada, sea realizada por el centro directivo previsto en el artículo 80.5.

LA JEFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN,
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO.